



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1077

Bogotá, D. C., martes, 13 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Bogotá DC., septiembre 13 de 2022

Honorable senadora
GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 279 de 2021 Senado.

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera y de conformidad con los Artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para Segundo debate del Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011”, en los siguientes términos:

• **TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley fue radicado el día primero (01) de diciembre de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces señora Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Martha Lucía Ramírez Blanco y el entonces señor Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruíz Orjuela.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1852 de 2021 del Congreso de la República, en la cual reposa el contenido del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-CV19- 0656-2021.

El día 19 de abril de 2022, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

• **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. **OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRATADO**

El «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.

El instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados al núcleo social que tienen en su país de nacionalidad para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos. Ello, previa verificación de las condiciones para la transferencia y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.

Siendo indispensable, tener en cuenta que, existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, país con el cual no se tiene un instrumento internacional en materia de traslado de personas condenadas; por ello, las solicitudes de traslado de connacionales que se han podido adelantar con intermediación de la vía diplomática, se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias, conforme a lo establecido por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos¹.

¹ El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es “estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales.

<p>Lo anterior ha permitido que, desde la creación de la Comisión Intersectorial, el Estado colombiano haya podido acordar la aprobación de traslado de nueve compatriotas condenados en los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el principio de reciprocidad, para que terminen de cumplir en territorio nacional la condena impuesta por las autoridades judiciales de ese país.</p> <p>No obstante, en consideración a la tardanza generada por los obstáculos jurídicos que impiden avanzar en el trámite de traslado, ante la ausencia de un instrumento que lo enmarque, el Estado colombiano gestionó acercamientos con su homólogo mexicano y en el año 2011 lograron concertar la voluntad de ambos Estados de negociar y suscribir un instrumento internacional que permita:</p> <p>i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte y,</p> <p>ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 452 ciudadanos colombianos que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los 42 ciudadanos mexicanos reclusos en establecimientos penitenciarios de Colombia.</p> <p>II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES GENERALES</p> <p>La Constitución Política de 1991, en su artículo 1º establece que, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades públicas que deben garantizar su respeto y prevalencia. Disposición que guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.</p> <p>De tal forma que, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.</p>	<p>En tal sentido, el presente Tratado, se enmarca dentro del respeto a la soberanía nacional, reconoce los principios del derecho internacional, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 Superior. Asimismo, se ajusta a la Constitución Política de 1991, toda vez que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9º respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.</p> <p>Igualmente, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.</p> <p>III. IMPORTANCIA DEL TRATADO</p> <p>Como lo expone la iniciativa radicada, este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que el propósito del instrumento es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad, fomentando la reinserción y rehabilitación social dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos en su país y núcleo social de origen.</p> <p>El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido, se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p>
<p>La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.</p> <p>De acuerdo con los autores de la Iniciativa, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus connacionales; en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de libertad en el exterior.</p> <p>IV. OBSERVACIONES POLÍTICO CRIMINALES</p> <p>Como consta en el proyecto radicado, en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió el concepto No. 11.2019², el cual consignó como observación político-criminal lo siguiente:</p>	<p><i>"es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atemperan de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero (...) el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985. En este orden de ideas, los Proyectos de Ley materia de estudio resultan viables desde el punto de vista político criminal."</i></p> <p>V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO</p> <p>El Preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional; motivados por el deseo mutuo de fomentar la reinserción social de aquellas personas contra quienes fue impuesta una condena privativa de la libertad en el territorio de la otra parte.</p> <p>Artículo 1º Definiciones: Determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto; tales como, estado trasladante, estado receptor, sentenciado, sentencia, condena y nacional.</p> <p>Artículo 2º Principios Generales: Establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de terminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte contribuyendo a su efectiva reinserción social.</p>

² Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en ciudad de México, el 1º de agosto de 2011”. “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018”. “Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Roma, el 16 de diciembre de 2016”.

<p>Artículo 3° Condiciones de la Transferencia: Enumera los criterios y condiciones mínimas que deben cumplirse para llevar a cabo el estudio de una solicitud de transferencia de una persona condenada, tales como: la determinación de su nacionalidad; la inexistencia de juicios o investigaciones pendientes; firmeza de la sentencia condenatoria y el cumplimiento como mínimo de doce (12) meses de la pena impuesta o, que la persona condenada se encuentre en un grave estado de salud comprobada; consentimiento escrito del sentenciado; cumplimiento o garantía del pago de multas, gastos procesales y condenas pecuniarias a cargo del condenado; entre otros.</p> <p>Artículo 4° Autoridades Ejecutoras: Designa las Autoridades Centrales que serán el punto focal para comunicaciones en cada Parte.</p> <p>Artículo 5° Procedimiento para la Transferencia: Determina la información y documentación necesaria que deberá aportar cada una de las Partes (Estado Traslante y Estado Receptor) a fin de efectuar la transferencia de la persona condenada, tales como: datos personales, condena y copia certificada de la misma, consentimiento para el traslado, informe médico, informe de cumplimiento de condena, informe de cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas por el Estado Traslante, entre otros documentos.</p> <p>Artículo 6° Solicitudes y Respuestas: Señala la manera de iniciar cada solicitud de traslado por cada parte, debiendo ser por escrito y a través de las Embajadas de los Estados Parte. También determina la expresión del consentimiento, la entrega del condenado, la notificación de la decisión en caso de no aprobar el traslado; y determina que una vez negada la Autorización de Traslado el Estado Receptor no podrá realizar una nueva solicitud, pero el Estado Traslante sí podrá revisar su decisión cuando se aleguen circunstancias excepcionales.</p> <p>Artículo 7° Consentimiento y su Verificación: Consagra que el Estado Traslante deberá asegurarse que la persona que otorgue su consentimiento lo haga de manera voluntaria y consiente de las consecuencias jurídicas que eso conlleva, también deberá proporcionar por vía diplomática la oportunidad de verificar que el consentimiento se haya otorgado de conformidad a las disposiciones del presente tratado.</p> <p>Artículo 8° Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor: Señala que una vez se asuma la custodia del sentenciado por el Estado Receptor se suspenderá la ejecución de la condena en el Estado Traslante; así mismo, el estado Traslante no podrá exigir la ejecución de la condena si el Estado Receptor estima que ya ha concluido.</p>	<p>Artículo 9° Procedimiento para la Ejecución de la Condena: Establece que la condición de la condena se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor; en ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o duración; se podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por parte del Estado Traslante y se informará sobre la forma en que se llevarán a cabo las mismas.</p> <p>Artículo 10° Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena: Determina la jurisdicción exclusiva del Estado Traslante sobre la condena impuesta, también la facultad de conceder indulto, amnistía, conmutación o modificación de la condena, lo cual deberá adoptar con prontitud el Estado Receptor de acuerdo con su legislación sobre la materia.</p> <p>Artículo 11° Información Relativa a la Ejecución de la Condena: Consagra que la información concerniente a la aplicación de la condena deberá ser proporcionada por el estado receptor en los casos en que la condena haya sido cumplida, cuando el sentenciado haya evadido su custodia antes de cumplir su condena y cuando el estado traslante solicite un informe especial.</p> <p>Artículo 12° Tránsito: Este artículo responde al tránsito, cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, deberá cooperar para el tránsito por su territorio.</p> <p>Artículo 13° Gastos: Concierne a los gastos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente Tratado.</p> <p>Artículo 14° Aplicación Temporal: Indica que el presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor.</p> <p>Artículo 15° Adolescentes: Establece que a previo acuerdo de las partes el tratado podrá ser expansivo a delincuentes juveniles y menores infractores.</p> <p>Artículo 16° Solución de Controversias: Prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Partes y/o Autoridades Ejecutoras y, de no alcanzar un acuerdo, se resolverá mediante el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.</p>
--	--

<p>Artículo 17° Disposiciones Finales: Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, esto es, treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin, y su vigencia indefinida.</p> <p>En caso de modificaciones al mismo, entrarán en vigor treinta (30) días después del intercambio de notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.</p> <p>Para efecto de su terminación, esta podrá ser en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte mediante vía diplomática, cuyos efectos cesarán ciento ochenta (180) días después al recibimiento de la notificación; las Solicitudes de Transferencia presentadas antes de la notificación se considerarán de acuerdo con el Tratado. En caso de darse la terminación, el presente Tratado seguirá teniendo aplicación en la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad al mismo.</p> <p>VI. «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011; de conformidad con el texto que reposa en la Gaceta 1852 de 2021.</p>

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las "Partes");

MOTIVADOS por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

Para efectos de este Tratado, se considera:

- a) "Estado Trasladante".- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;
- b) "Estado Receptor".- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;
- c) "Sentenciado".- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;
- d) "Sentencia".- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

- e) "Condena".- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

- f) "Nacional", se refiere a:

- I.- Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;
- II.- Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

**Artículo 2
Principios Generales**

1.- De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.

2.- Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.

3.- Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.

**Artículo 3
Condiciones de la Transferencia**

1.- Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado; de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:

- a) que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;
- b) que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;
- c) que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;
- d) que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aún cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;
- e) que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;
- g) que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;
- h) que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;
- i) que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;
- j) que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;
- k) que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

2.- El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

**Artículo 4
Autoridades ejecutoras**

1.- Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.

2.- Para la ejecución del presente Tratado, la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.

**Artículo 5
Procedimiento para la Transferencia**

1.- Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;

2.- El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:

- a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado;
- b) naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado;
- c) reseña de los hechos que motivaron la condena;
- d) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
- e) copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;
- f) solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;
- g) un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento

recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;

- h) informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;
- i) que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;
- j) cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.

3.- Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Trasladante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:

- a) declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado;
- b) copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;
- c) informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia;
- d) cualquier información adicional a solicitud del Estado Trasladante.

4.- La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.

Artículo 6
Solicitudes y Respuestas

1.- Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4.- La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.

5.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.

6.- Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.

Artículo 7
Consentimiento y su Verificación

1.- El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 8
Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor

1.- El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 9
Procedimiento para la Ejecución de la Condena

1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

2.- Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

3.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 10
Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El Estado Trasladante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al

sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

Artículo 11
Información Relativa a la Ejecución de la Condena

El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:

- a) cuando la condena haya sido cumplida;
- b) cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- c) cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12
Tránsito

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13
Gastos

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14
Aplicación Temporal

El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los

actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo 15
Adolescentes**

El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta les otorgue.

**Artículo 16
Solución de controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

**Artículo 17
Disposiciones finales**

1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

2.- Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

3.- Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación

correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

4.- En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Maria Angela Holguin Cuellar *Patricia Espinosa Cantellano*
Ministra de Relaciones Exteriores Secretaria de Relaciones Exteriores

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de cinco (05) folios.




Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sergio Andrés Díaz Rodríguez
SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

•CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que el «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, en consecuencia, solicito a la H. Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Mauricio Giraldo Hernández. Senador de la República.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «<i>Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 1 de agosto de 2011".</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «<i>Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>  <p>Mauricio Giraldo Hernández. Senador de la República.</p>		
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 279 de 2021 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «<i>Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011".</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «<i>Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos</i>», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 18 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table>  <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D. C., septiembre 12 de 2022</p> <p>Honorable Senadora GLORIA INES FLOREZ SCHENIDER Presidenta Comisión Segunda Constitucional H: Senado de la República Ciudad</p> <p>Respetada Presidenta:</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a través del oficio CSE-CS-CV19-0343-2022 con fecha del 30 de agosto de 2022, se me notificó la reasignación como ponente para segundo debate del Proyecto de Ley 294 de 2021 Senado <i>"Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria del Senado.</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 294 de 2021 Senado <i>"Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones"</i>, es de mi autoría y del Ex senador Juan diego Gómez Jiménez, fue radicado el 16 de diciembre de 2021 y publicado en la Gaceta del Senado No. 32 de 2022.</p> <p>La ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta No 358 de 2022 y se aprobó en Comisión Segunda en primer debate el 03 de mayo de 2022.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 y otras disposiciones, con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses, puedan acceder a la educación necesaria, para qué previo cumplimiento de todos los requisitos, puedan obtener su título de bachiller al concluir su servicio militar.</p>	<p>Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar y establecer un porcentaje mínimo anual de becas parciales o totales que las Universidades e Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública deberán garantizar a quienes hayan prestado un servicio militar de 18 meses en Colombia.</p> <p>3. Justificación del proyecto</p> <p>En Colombia el servicio militar es obligatorio de acuerdo al Artículo 216 de la Constitución Política que reza:</p> <p style="text-align: center;"><i>"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</i></p> <p>De igual manera se ratifica en el Artículo 4 de la Ley 1861 del 4 de Agosto de 2017 que reza:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública".</i></p> <p>En el territorio nacional cada año, el Ejército incorpora cuatro contingentes para un total de 64.000 soldados entre la edad de 18 años y menores de 23 años y 11 meses. En 2021 el número de reclutados se incrementó cerca de un 50 % debido a las restricciones para adelantar los procesos de incorporación durante los periodos de aislamiento preventivo obligatorios establecidos durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (Covid 19).</p> <p>El presente proyecto busca incentivar la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria por parte de quienes presten su servicio militar durante 18 meses en Colombia, no solo con el fin de retribuir sus servicios a la patria, ampliando su formación académica, sino además brindándoles habilidades para la vida y que les permitan contar con mayores elementos para el manejo de su propia salud mental, así como mayores oportunidades para su desarrollo laboral y profesional al culminar el servicio militar.</p> <p>Las habilidades para la vida identificadas en 1999 por la Organización Mundial de la Salud, son una serie de habilidades básicas fundamentales con las que todo individuo debería contar para una vida más sana en sociedad.</p>
---	---

<p>Estas habilidades para la vida¹, incluyen</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ “...Habilidades comunicativas e interpersonales. Esto describe ampliamente las habilidades necesarias para desenvolverse y trabajar con otras personas y, en particular, para transferir y recibir mensajes ya sea por escrito o verbalmente. ✓ Toma de decisiones y resolución de problemas. Describe las habilidades necesarias para comprender los problemas, encontrar soluciones a ellos, solo o con otros, y luego tomar medidas para abordarlos. ✓ Pensamiento creativo y pensamiento crítico. Esto describe la capacidad de pensar de maneras diferentes e inusuales acerca de los problemas y encontrar nuevas soluciones o generar nuevas ideas, junto con la capacidad de evaluar la información cuidadosamente y comprender su relevancia. ✓ Autoconciencia y empatía, que son dos partes clave de la inteligencia emocional. Describen comprenderse a sí mismo y ser capaz de sentir por otras personas como si sus experiencias le estuvieran sucediendo a usted. ✓ Asertividad y ecuanimidad o autocontrol. Estos describen las habilidades necesarias para defenderse a sí mismo y a otras personas, y mantener la calma incluso frente a una provocación considerable. ✓ Resiliencia y capacidad para hacer frente a los problemas. Que describe la capacidad de recuperarse de los contratiempos y tratarlos como oportunidades para aprender o simplemente experiencias....” <p>De lo anterior se evidencia, que promover la educación de nuestros soldados no bachilleres, no solo para que logren culminar su bachillerato al terminar su servicio militar sino además, a través de habilidades para la vida, puede contribuir a su bienestar mental y emocional, medidas necesarias para mitigar la violencia y que se articulan con el eje estratégico nacional de prevención de conflictos o gestión adecuada de los conflictos, la violencia en jóvenes, su enrolamiento en Grupos Armados Ilegales y el crimen organizado.</p> <p>Lo anterior, desarrollando un enfoque preventivo y disuasivo que genere el fortalecimiento de redes de apoyo, lucha contra la desigualdad, la deserción estudiantil, la drogadicción, la violencia intrafamiliar y el desempleo entre otros.</p> <p>El servicio militar en Colombia de acuerdo a las definiciones constitucionales y legislativas se presta en las diferentes instituciones que conforman las Fuerzas Militares y mediante incorporación voluntaria en la Policía Nacional; en sus denominaciones como Soldado 18, Soldado Bachiller, Infante de Marina Regular, Infante de Marina Bachiller, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía. Todas estas se</p> <p><small>¹ Traducción al español de información en inglés del sitio web https://www.skillsyouneed.com/general/life-skills.html</small></p>	<p>dan de acuerdo a las diferentes reglamentaciones en la prestación del servicio que las fuerzas requieran.</p> <p>De acuerdo a los deberes constitucionales los jóvenes en el país al momento del cumplimiento de su mayoría de edad se presentan a definir su situación militar, muchos de estos al momento de ser incorporados no han culminado sus estudios de educación básica, secundaria o media.</p> <p>En Colombia el Derecho a la Educación está consagrado en la Carta Magna en su Artículo 67 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no obstante, existe un amplio número de jóvenes que por múltiples motivos no pudieron alcanzar la titularidad de educación media, lo cual resulta común en jóvenes residentes en zonas rurales dispersas o en zonas urbano-marginales con altos índices de pobreza.</p> <p>Actualmente al interior del Ejército Nacional, Infantería de Marina, Fuerza Aérea y Policía Nacional hay incorporados miles de jóvenes que no han culminado sus estudios de educación media por las razones anteriormente mencionadas.</p> <p><i>“No obstante, en muchas ocasiones, esta situación extrema del acuartelamiento, de separación del exterior (de la sociedad) no entra tanto en un proceso normal de socialización, sino que incluso lo es de resocialización. La situación crítica de aislamiento y separación forzosa que significa la entrada en una institución total, como el cuartel, y el sometimiento a una disciplina y a unas normas estrictas puede comportar una ruptura de valores y modelos de comportamiento previos y/o una inculcación más férrea de los ya iniciados.” Como señala Barroso (1991: 128).</i></p> <p>Con base en lo anterior, podemos decir que el personal de soldados solo estaría recibiendo un entrenamiento militar en el cual adquieren habilidades tales como manejo y conocimiento de armas, estrategias y maniobras de combate, las cuales no son habilidades que una vez culminen su servicio militar resulten valiosas en el mundo laboral para una empresa o para ingresar a una entidad de educación superior.</p> <p>A raíz de esto, los reservistas que no cuentan con un perfil encaminado al mundo laboral y productivo solo tienen dos opciones: continuar con su carrera militar la cual puede ser inasequible para algunos de ellos o vincularse a algunas de las organizaciones donde su entrenamiento militar es de valor como lo son las Bacrim, Grupos Delincuenciales Organizados y Grupos Armados Organizados en diferentes lugares del territorio dando como resultado erróneo de agudizar el conflicto interno.</p> <p>Lastimosamente, muchos jóvenes en su afán de obtener un diploma de bachiller una vez que culminan el servicio militar, son víctimas de toda suerte de entidades como Fundaciones y otras que se promueven como de naturaleza educativa, las cuales, argumentando “la gratuidad del proceso educativo” como un servicio social, les entregan un diploma de bachiller, previo pago de sus derechos de grado que pueden ascender y superar incluso los \$500.000 cop, pero sin que en realidad se les haya</p>
<p>enseñado realmente nada que los forme para continuar su educación técnica, tecnológica o universitaria o para acceder a un empleo.</p> <p>Son múltiples las denuncias e investigaciones penales en curso por estos hechos y el Estado colombiano se encuentra llamado a tomar cartas en el asunto para prevenir que los jóvenes que prestan su servicio militar sean estafados en su buena fé y para asegurar que en realidad accedan a educación de calidad.</p> <p>Esos soldados que no son bachilleres y que no cuentan con su diploma de bachiller ni con habilidades o conocimientos técnicos para ejercer algún oficio, al terminar su servicio militar se convierten en un gran mercado para todo tipo de procesos ilegales, desde las entidades que venden títulos de bachiller sin completar las horas mínimas de estudio necesarias hasta los grupos delincuenciales que los reclutan para aprovechar el entrenamiento militar que recibieron.</p> <p>Es también muy importante resaltar que una vez culminado el servicio militar muchos de ellos, deciden seguir en la institución como soldados profesionales, para lo cual se exigen los siguientes requisitos²:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano. 2. Estar apto física y psicológicamente. 3. Certificación de conducta y disciplina excelente expedida por el comandante de la unidad donde el aspirante se encuentra prestando el servicio militar obligatorio. 4. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años al momento de la vinculación en el proceso de selección adelantado por la ESPRO. 5. Contar con cédula de ciudadanía. 6. Contar con Libreta Militar de primera clase (cuando se trata de personal reservista) 7. Contar con conducta evaluada en excelente (para el personal de reservistas) 8. Acreditar 5 grado Educación básica, certificado autenticado. 9. No presentar antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales (Certificado expedido por la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, cuya expedición no exceda los 30 días). 10. Poseer vocación y principios morales, que garanticen la convivencia y el respeto por sus compañeros. 11. Profesar respeto por la población civil, por las leyes y las normas que rigen la Constitución Política de Colombia. 12. Tener mística y espíritu de cuerpo. 13. No tener adicción o antecedentes de consumo de sustancia psicoactivas o de alcoholismo. 14. Debe saber nadar (el aspirante presenta una prueba donde debe nadar como mínimo 30 metros en estilo libre, realizar apnea estática de 30 segundos y apnea dinámica de 12 metros) 15. Aprobar la prueba física que consiste en realizar el trote de 2600 mts, abdominales y flexiones de brazos durante (01) un minuto. (Negrilla fuera de texto) <p>Según el Decreto Ley 1793 de 2000 en su artículo 1 que reza:</p> <p><small>² https://www.espro.mil.co/requisitos-de-incorporacion-para-ser-soldado-profesional/</small></p>	<p><i>“Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”</i></p> <p>Las actividades que un soldado profesional debe llevar a cabo lo pondrán en situaciones en las que deberá tomar decisiones dentro del marco de la legalidad y moralidad, es por esto que los conocimientos que se adquieren con la educación media, en valores y en habilidades para la vida, son vitales para que este personal desempeñe bien sus funciones y así prevenir comportamientos que generen una mala reputación a la institución.</p> <p>Con la intención de aumentar los niveles de educación y profesionalización dentro del Fuerzas Militares de Colombia, así como ampliar las oportunidades académicas y laborales de aquellos jóvenes que culminen su servicio militar obligatorio en Colombia o de los soldados profesionales que se retiren de la institución, surge esta iniciativa que busca fomentar procesos orientados al reconocimiento y valoración de los soldados en temas de educación, para que estos desarrollen las competencias necesarias para ser promovidos académicamente durante la prestación del servicio militar fortaleciendo de esta forma a nuestros soldados por el cumplimiento de este deber patrio.</p> <p>Lo anterior, no solo para motivar a los jóvenes a cumplir con su deber constitucional, sino como justa compensación por los servicios prestados a la nación, en aras de contribuir desde las instituciones al fortalecimiento de su autoestima y la apertura de posibilidades para un mejor futuro. De esta forma, a través del desarrollo de los proyectos y programas educativos por parte de las Fuerzas Militares, se puede obtener como resultado un contingente de soldados reservistas más capacitado y formado para aprender un amplio número de materias, así como para actuar ética y moralmente en diferentes contextos: en el hogar, su comunidad y durante las labores cotidianas en su empleo.</p> <p>Recientemente el congreso de la República aprobó la ley 1861 del 4 de agosto de 2017 denominada “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización” dictando la norma, en su artículo 13 Parágrafo 3. <i>“La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media, pueda obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio”</i>. No obstante, se considera que el artículo requiere mayor precisión en aras de materializar efectivamente los fines perseguidos con estos convenios.</p> <p>Este proyecto de ley establece una serie de lineamientos e incentivos para la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten su servicio militar y de forma voluntaria deseen realizarlo durante 18 meses, atendiendo a los lineamientos de Corte Constitucional en su sentencia C-084 de 2020.³</p> <p><small>³ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-084-20.html</small></p>

<p>Se estima que el 30% del total de la población en edad escolar colombiana son niños, niñas y jóvenes que habitan las zonas rurales y de difícil acceso. Las cifras que sustentan el estado actual de la educación rural del país destacan las altas tasas de analfabetismo, los bajos niveles de escolaridad y los grandes índices de deserción. Adicionalmente, los diversos estudios muestran que los habitantes en edad escolar ingresan de manera tardía a la escuela y se presenta una vinculación temprana con el mercado laboral.</p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los Modelos Educativos Flexibles son propuestas pedagógicas, metodologías, logísticas y administrativas, diseñadas especialmente para la atención educativa de la población joven y adulta; con los cuales se hace énfasis en el reconocimiento de los aprendizajes previos, el diálogo y la participación activa, el trabajo individual y grupal, la integración curricular y el aprendizaje en contexto.</p> <p>Estos modelos cumplen con las competencias y los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, se implementan en instituciones educativas y sedes oficiales con docentes titulados (Normalistas superiores y licenciados).</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio diseña e impulsa la definición de diferentes estrategias de acceso y permanencia, así como de calidad, equidad para lograr una educación inclusiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación. Una de dichas estrategias corresponde a los Modelos Educativos Flexibles⁴, entendidos como <i>alternativas de prestación del servicio público educativo formal para los niveles de Preescolar, Básica y Media, las cuales buscan atender a poblaciones diversas, en situación de vulnerabilidad y que presentan dificultad para acceder.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecer el acceso y la permanencia en el servicio educativo de las personas que lo demanden con el fin de contribuir al desarrollo de su proyecto de vida. • Mejorar la calidad educativa promoviendo más y mejores aprendizajes a través de la cualificación de estrategias y recursos pedagógicos. • Ofrecer formación pertinente y contextualizada que responda a las necesidades, expectativas y particularidades étnicas, sociales, geográficas y cognitivas, entre otros, del grupo poblacional que se busca beneficiar. • Dar continuidad a los procesos de formación bien sea de educación formal o de educación para el trabajo, amparados en la idea de educación permanente y de aprendizaje durante toda la vida. • Contribuir al cierre de brechas y a lograr un servicio educativo con calidad, equidad e inclusión (MEN, 2015: <i>Orientaciones para el diseño, implementación y evaluación de Modelos Educativos Flexibles. Documento de trabajo en construcción</i>). <p><small>⁴ (citado en 20 de agosto de 2014) Lineamientos de política para la atención educativa a población rural www.red-ler.org/lineamientos-politica-educacion-rural-colombia.</small></p>	<p>En correspondencia con lo anterior, actualmente en Colombia se atiende la población joven y adulta en educación formal desde los ciclos 1 al 6, para esta atención, se implementan diferentes modelos educativos flexibles, los cuales algunos tienen propiedad de la sesión de derechos cedida al Ministerio de Educación Nacional de Colombia y otros son de entidades privadas.</p> <p>Es importante que los modelos educativos a ofertar educación al interior de las Fuerzas Militares tengan su proyecto educativo encaminado a las habilidades para la vida de la Organización Mundial para la Salud, como también educación para la paz y la convivencia.</p> <p>Una educación de calidad es aquella que forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la institución educativa y en la que participa toda la sociedad.</p> <p>Por lo anterior se considera que para garantizar la calidad, contenidos y legalidad de los procesos educativos y de titulación como bachilleres de los soldados al culminar su servicio militar, los modelos educativos flexibles de los entes territoriales que se encuentren debidamente reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, deben ser los únicos autorizados para realizar convenios con el Ministerio de Defensa sobre este particular o en su defecto para ofrecer lo cursos tendientes a la graduación como bachilleres de los soldados una vez culminan su servicio militar.</p> <p>Así mismo, este proyecto de ley promueve que las Universidades o Instituciones Universitarias públicas establezcan un número mínimo anual de becas total o parciales entre los mejores soldados de Colombia que se gradúen como bachilleres al culminar su servicio militar prestado voluntariamente durante 18 meses.</p> <p>De igual manera, en aras de brindar mayores herramientas para el acceso al empleo una vez culminado el servicio militar, se establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje extienda sus cursos que actualmente tienen duración de solo 1 en la Ley 1861 de 2017, a los 3 últimos meses del servicio militar que se preste durante 18 meses. De forma tal que se amplíe no solo la duración de los cursos sino además la oferta formativa del SENA.</p> <p>Se invita a las Universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza privada a establecer voluntariamente un porcentaje anual de becas totales o parciales destinadas a los soldados que se gradúen como bachilleres al culminar su servicio militar; como parte de su responsabilidad social y en reconocimiento a la contribución realizada a la patria por nuestros soldados.</p> <p>El proyecto de ley promueve además la inclusión de contenido educativo relacionado con el cuidado del medio ambiente en consideración a las tareas que muchas veces adelantan los soldados en zonas rurales, de forma tal que cuenten con conocimientos</p>
<p>especializados que les permitan participar activamente y de manera más profesional en tareas de reforestación y otras relacionadas con el cuidado de los recursos naturales, así podrán contribuir las fuerzas militares más eficazmente en sus tareas de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual se autoriza la celebración de los respectivos convenios.</p> <p>4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"</p> <p>Artículo 13° Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. (...) que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p>	<p>Marco normativo relacionado específicamente con la presente iniciativa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 115 del 8 de Febrero de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación". • DECRETO 1860 DE 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. • DECRETO 114 DE 1996: "Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal". • Ley 119 de 1994, "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992". • Decreto 3011 de Diciembre 19 de 1997: "Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos". • Proyecto de Ley No. 125 de 2013: <i>por medio de la cual se establecen unos beneficios al reservista colombiano.</i> • Ley 1780 del 2 de Mayo de 2016: <i>Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo.</i> • Ley 1861 del 4 de Agosto de 2017: <i>Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".</i> • Ley 1862 del 4 de Agosto de 2017: <i>por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</i> • Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". • Proyecto de Ley 101 de 2020 Senado "Por medio de la cual se fijan criterios de equidad laboral para los Soldados Profesionales e Infantes Profesionales de las Fuerzas Militares" (Equidad Laboral Soldados Profesionales). • Ley 2039 de 2020, "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones". • LEY 2069 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia" <p>5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del</p>

proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación. En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental a la Educación y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

6. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO Y SUS MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE Y LAS PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

El proyecto de ley original constaba de 10 artículos incluido el de vigencia.

El Senador Antonio Sanguino en su momento remitió 2 proposiciones para estudio del ponente, H.S. Juan Diego Gómez Jiménez así:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA	
<p>"ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 5, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 5. Se autoriza al Ministerio de Ambiente para desarrollar tareas de conservación ambiental mediante convenios suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales.</p> <p>También se autoriza al Ministerio de Interior y de Cultura para desarrollar tareas de promoción de una cultura de Paz, mediante convenios suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de tratamiento y resolución de conflictos, trabajo con víctimas del conflicto, pedagogía de la paz en entidades educativas formales e</p>	<p>No se acoge, toda vez que se considera que no hay unidad de materia.</p> <p>El propósito de este proyecto de ley no es modificar lo atinente al servicio militar, sino incentivar la graduación como bachilleres de aquellos que prestan su servicio militar obligatorio durante 18 meses.</p> <p>Así mismo, incentivar el servicio militar durante 18 meses propendiendo porque las instituciones de educación superior reconozcan el aporte a la patria de estas personas y adopten políticas inclusivas de ingreso que les faciliten continuar con su educación.</p> <p>Actualmente la ley 1861 de 2017 ya contempla el servicio militar de carácter ambiental. Lo que se propone este</p>

informales, construcción de la memoria histórica del conflicto y promoción de la cultura democrática y la cultura de paz.

Con este fin, se coordinará con las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, la inclusión en sus programas de estudio, de módulos de formación en materias medio ambientales y de conservación.

proyecto es que se brinde educación a los soldados que les permita cumplir estas labores de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO. Agréguese un artículo nuevo, modificando el artículo 16 de la ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

No se acoge, toda vez que se considera que no hay unidad de materia.

Artículo 16. Protección al Medio Ambiente y promoción de la cultura de Paz. Mínimo el 40%-20% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental y servicio de paz, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de que trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia. El servicio se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

El propósito de este proyecto de ley no es modificar lo atinente al servicio militar, sino incentivar la graduación como bachilleres de aquellos que prestan su servicio militar obligatorio durante 18 meses e incentivarlos para que continúen sus estudios superiores, promoviendo la adopción de políticas más inclusivas de acceso a la educación superior.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Interior y el Ministerio de Cultura reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Parágrafo 2º. El Comandante de la Unidad Militar que incumpla lo preceptuado en el presente artículo , será objeto de sanción disciplinaria.

Adicionalmente, se recibió concepto del Ministerio de Educación en la Comisión Segunda Constitucional, sobre este proyecto y con base en las recomendaciones contenidas en dicho concepto y las conclusiones de mesa de trabajo realizada con otras entidades como el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se realizan una serie de modificaciones para el segundo debate, se elimina el artículo 7º y por los tanto se reenumeran los artículos siguientes conforme a esta eliminación propuesta.

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY No.294 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TERCIARIA DE QUIENES PRESTEN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DURANTE 18 MESES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses o más, que puedan obtener su título de</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TERCIARIA DE QUIENES PRESTEN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DURANTE 18 MESES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses o más, que puedan obtener su título de bachiller al concluir su</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN TERCIARIA DE QUIENES PRESTEN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DURANTE 18 MESES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses o más, que puedan acceder durante dicho servicio y de forma</p>

bachiller al concluir su servicio militar. Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar y establecer un porcentaje mínimo anual de becas parciales o totales que las Universidades e Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública deberán garantizar a quienes hayan prestado un servicio militar obligatorio de 18 meses o más en Colombia.

servicio militar. Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar y establecer un porcentaje mínimo anual de becas parciales o totales que las Universidades e Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública deberán garantizar a quienes hayan prestado un servicio militar de 18 meses en Colombia.

gratuita a la educación a través de Modelos Educativos Flexibles obtener que les permita previo cumplimiento de los requisitos obtener su título de bachiller al concluir su servicio militar o posteriormente. Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar **y promover la adopción de políticas inclusivas por parte de las instituciones de educación superior que faciliten el acceso a la educación terciaria y establecer un porcentaje mínimo anual de becas parciales o totales que las Universidades e Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública deberán garantizar a quienes hayan prestado un servicio militar de 18 meses en Colombia para esta población.**

ARTÍCULO 2. Adiciónese un literal e) y modifíquese el parágrafo 3º. Al artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese un literal e) y modifíquese el parágrafo 3º. Al artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:


e) Recibir la educación que le permita al conscripto que preste su servicio militar durante 18 meses y así lo manifieste voluntaria y expresamente, acceder a la educación que le

e) Recibir la educación que le permita al conscripto que preste su servicio militar durante 18 meses y así lo manifieste voluntaria y expresamente, obtener su título de bachiller al concluir el periodo de

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un literal e) y modifíquese el parágrafo 3º. Al artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

e) Recibir la educación que le permita al conscripto que preste su servicio militar durante 18

<p>permita obtener su título de bachiller al concluir el periodo de servicio militar obligatorio. Para garantizar la legalidad y veracidad de este proceso, solo los Modelos Educativos Flexibles, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, estarán autorizados para celebrar los convenios para este efecto con el Ministerio de Defensa.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La organización de Reclutamiento y Movilización y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, deberán garantizar al conscripto o soldado profesional que así lo solicite, el acceso a los Modelos Educativos Flexibles reconocidos por el Ministerio de Educación, para que puedan obtener su título de Bachiller al terminar el servicio. Para este efecto, deberán suscribirse los convenios necesarios por parte del Ministerio de Defensa y los Modelos Educativos Flexibles.</p>	<p>servicio militar obligatorio. Para garantizar la legalidad y veracidad de este proceso, solo las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, estarán autorizados para celebrar los convenios con el Ministerio de Defensa para este efecto.</p> <p>PARAGRAFO 3. La organización de Reclutamiento y Movilización y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, deberán garantizar al conscripto o soldado profesional que así lo solicite, el acceso gratuito a los Modelos Educativos Flexibles reconocidos por el Ministerio de Educación, para que puedan obtener su título de Bachiller al terminar el servicio. Para este efecto, deberán suscribirse los convenios necesarios por parte del Ministerio de Defensa y las instituciones o entidades autorizadas para brindar Modelos Educativos Flexibles.</p>	<p>meses y así lo manifieste voluntaria y expresamente <u>al inicio de su servicio; previo cumplimiento de todos los requisitos</u>, obtener su título de bachiller al concluir el periodo de servicio militar obligatorio <u>o posteriormente</u>. Para garantizar la legalidad y veracidad de este proceso, solo las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, estarán autorizados para celebrar los convenios con el Ministerio de Defensa para este efecto.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal f) y adiciónense los literales k) y l) al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último trimestre de su servicio militar, que deberá incluir dos módulos de habilidades para la vida y la educación para la paz y la convivencia. En esta línea, además el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá ampliar su portafolio de cursos para esta población y una vez finalizado el servicio</p>	<p>Para asegurar la educación de esta población, deberá hacerse uso de modelos de reciente aprobación por el Ministerio de Educación Nacional que permita el acceso físico y virtual a los contenidos, teniendo en cuenta la movilidad que tienen los integrantes de las Fuerzas Militares.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal f) y adiciónense los literales k) y l) al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último trimestre de su servicio militar, que deberá incluir <u>formación complementaria</u> de módulos <u>en</u> habilidades para la vida y educación para la paz y la convivencia, <u>formación para el trabajo y de emprendimiento</u>. En esta línea, además, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá ampliar su portafolio de cursos para esta población, y una vez finalizado el servicio militar obligatorio, deberá conceder prelación en la inscripción para sus</p>	<p>Para asegurar la calidad de la educación de esta población, deberá hacerse uso de modelos de reciente aprobación por el Ministerio de Educación Nacional que permitan el acceso físico y virtual a los contenidos, teniendo en cuenta la movilidad que tienen los integrantes de las Fuerzas Militares.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el literal f) y adiciónense los literales k) y l) al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último trimestre de su servicio militar, que deberá incluir <u>formación complementaria</u> de módulos <u>en</u> habilidades para la vida y educación para la paz y la convivencia, <u>formación para el trabajo y de emprendimiento</u>. En esta línea, además, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá ampliar su portafolio de cursos para esta población, y una vez finalizado el servicio</p>	<p>militar obligatorio, deberá conceder prelación en la inscripción para sus cursos, a aquellos que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>k.) Las <u>instituciones de educación superior de naturaleza pública podrán</u> dar prelación en la adjudicación de las becas parciales o totales, en un porcentaje del 10% anual de sus becas, a estudiantes que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>l) En virtud de su responsabilidad social, las instituciones de educación superior de naturaleza privada <u>podrán promover</u> incentivos que les permitan a los soldados que prestaron su servicio militar durante 18 meses y se graduaron como bachilleres al finalizar su servicio, continuar con su proceso educativo y formativo.</p> <p>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Defensa, definirán de manera coordinada y articulada, las necesidades de formación en los soldados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; así como</p>
<p>curso, a aquellos que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>k) Las universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza pública deberán dar prelación en la adjudicación de becas parciales o totales, en un porcentaje mínimo del 10% anual de sus becas, a estudiantes que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>l) En virtud de su responsabilidad social, las Universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza privada promoverán incentivos</p>	<p>militar obligatorio, deberá conceder prelación en la inscripción <u>para la formación titulada y complementaria</u> a aquellos que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá ampliar su portafolio de cursos de formación para esta población.</p> <p>k) Las universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza pública deberán dar prelación en la adjudicación de becas parciales o totales, en un porcentaje mínimo del 10% anual de sus becas, a estudiantes que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>l) En virtud de su responsabilidad social, las Universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza privada <u>promoverán podrán establecer convenios interadministrativos, con el Ministerio de Defensa Nacional, orientados a la promoción de incentivos</u>, que les permitan a los soldados que prestaron su servicio militar durante 18 meses y se graduaron</p>	<p>la demanda a cubrir en el mercado laboral y/o comercial, ajustada a las necesidades del país, con énfasis en educación para el trabajo y el emprendimiento. <u>Para este efecto podrán recibirse recomendaciones del Ministerio el Trabajo</u></p> <p>ARTICULO 4°. El título de bachiller será requisito preferencial para el ingreso entre los aspirantes a las diferentes Escuelas de Soldados Profesionales.</p> <p>ARTICULO 5°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente para desarrollar tareas de Conservación Ambiental, mediante convenio suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales. Con este fin y en cumplimiento de la Ley 1549 de 2012. " <u>Por medio de la cual se fortalece la institucionalidad de la política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial</u>". se coordinará con las instituciones autorizadas por el MEN para brindar MODELOS EDUCATIVOS</p>	<p>que les permitan a los soldados que prestaron su servicio militar durante 18 meses y se graduaron como bachilleres al finalizar su servicio, continuar con su educación terciaria.</p> <p>ARTICULO 4. El título de bachiller será requisito preferencial para el ingreso entre los aspirantes a las diferentes Escuelas de Soldados Profesionales.</p> <p>ARTICULO 5: Se autoriza al Ministerio de Ambiente</p>	<p>como bachilleres al finalizar su servicio, continuar con su educación terciaria.</p> <p><u>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Ministerio de Defensa, definirán de manera coordinada y articulada, las necesidades de formación en los soldados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; así como la demanda a cubrir en el mercado laboral y/o comercial, ajustada a las necesidades del país, con énfasis en educación para el trabajo y el emprendimiento productivo.</u></p> <p>ARTICULO 4°. El título de bachiller será requisito preferencial para el ingreso entre los aspirantes a las diferentes Escuelas de Soldados Profesionales.</p> <p>ARTICULO 5°. Se autoriza al Ministerio de</p>	<p>FLEXIBLES, la inclusión en sus programas de Estudio de módulos de formación en materias ambientales y de conservación, con miras a que Colombia cumpla sus compromisos, de enfrentar el CAMBIO CLIMATICO del mundo</p> <p>ARTÍCULO 6°. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles que suscriban convenios con el Ministerio de Defensa para brindar los cursos de formación para el acceso al título de bachiller de los soldados y/o auxiliares de Policía, deberán atender los lineamientos de organismos internacionales como la CONFINTEA sobre la educación contextualizada, humanizada en el marco del desarrollo de Habilidades para la Vida en la que predomine una educación para el desarrollo en competencias psicosociales y académicas.</p> <p>ARTÍCULO 7. Estímulo al empleo de educadores. <u>Para el cumplimiento de la presente ley y con el fin de promover la generación de empleo, las</u></p>

<p>para desarrollar tareas de conservación ambiental mediante convenios suscritos con el Ministerio de Defensa, con personal de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales, en coordinación con los Modelos Educativos Flexibles señalados en la presente ley para la inclusión de módulos de formación de naturaleza ambiental en sus programas.</p> <p>ARTÍCULO 6. Los Modelos Educativos Flexibles que suscriban convenios con el Ministerio de Defensa para brindar los cursos de formación para el acceso al título de bachiller de los soldados y/o auxiliares de Policía, deberán atender los lineamientos de organismos internacionales como la CONFINTEA sobre la educación contextualizada, humanizada en el marco del desarrollo de Habilidades para la Vida en la que predomine una Educación para el desarrollo en competencias psicosociales y</p>	<p>Ambiente para desarrollar tareas de conservación ambiental, mediante convenios suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales. Con este fin, se coordinará con las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, la inclusión en sus programas de estudio, de módulos de formación en materias medio ambientales y de conservación.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles que suscriban convenios con el Ministerio de Defensa para brindar los cursos de formación para el acceso al título de bachiller de los soldados y/o auxiliares de Policía, deberán atender los lineamientos de organismos internacionales como la CONFINTEA sobre la educación contextualizada, humanizada en el marco del desarrollo de Habilidades para la Vida</p>	<p>instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles promoverán el acceso al empleo como formadores, a licenciados docentes y/o profesionales que no se encuentren vinculados dentro del sistema público.</p> <p>ARTÍCULO 8.7 Las instituciones autorizadas por <u>las Entidades Territoriales Certificadas autorizadas</u> para prestar el servicio <u>en la educación formal para personas jóvenes, adultas y mayores a través de Modelos Educativos Flexibles públicos o privados que cuenten con licencias de funcionamiento</u> por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, podrán prestar el servicio educativo a la población más vulnerable y los soldados. recibir recursos del Sistema General de Participaciones y recursos adicionales del MINTIC, Ministerio de Defensa, de los municipios y Departamentos para desarrollar programas de educación flexible virtual que faciliten el acceso a la educación de la población más vulnerable y de los</p>	<p>académicas.</p> <p>ARTÍCULO 7. Estímulo al empleo de educadores. Para el cumplimiento de la presente ley, Los Modelos Educativos Flexibles promoverán el acceso al empleo como formadores a licenciados docentes y/o profesionales que no se encuentren vinculados dentro del sistema público.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los Modelos Educativos Flexibles autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, podrán recibir recursos del Sistema General de Participaciones y recursos adicionales del MINTIC, Ministerio de Defensa, de los municipios y Departamentos para desarrollar programas de educación flexible virtual.</p>	<p>en la que predomine una educación para el desarrollo en competencias psicosociales y académicas.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Estímulo al empleo de educadores. Para el cumplimiento de la presente ley y con el fin de promover la generación de empleo, las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles promoverán el acceso al empleo como formadores, a licenciados docentes y/o profesionales que no se encuentren vinculados dentro del sistema público.</p> <p>ARTÍCULO 8. Los Modelos Educativos Flexibles autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, podrán recibir recursos del Sistema General de Participaciones y recursos adicionales del MINTIC, Ministerio de Defensa, de los municipios y Departamentos para desarrollar programas de</p>	<p>soldados. <u>Así mismo podrán celebrar convenios en el marco de su autonomía.</u></p> <p>ARTÍCULO 9 <u>8°</u>. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 40 <u>9°</u>. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>educación flexible virtual.</p> <p>ARTÍCULO 9. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>			<p>7. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>Con base en los anteriores argumentos, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley 294 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 294 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses o más, que puedan acceder durante dicho servicio y de forma gratuita a la educación a través de Modelos Educativos Flexibles, que les permita previo cumplimiento de los requisitos, obtener su título de bachiller al concluir su servicio militar o posteriormente. Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar y promover la adopción por parte de instituciones de educación superior de políticas inclusivas que faciliten el acceso a la educación terciaria y becas para esta población.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un literal e) y modifíquese el parágrafo 3°. Al artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>e) Recibir la educación que le permita al conscripto que preste su servicio militar durante 18 meses y así lo manifieste voluntaria y expresamente al inicio de su servicio; previo cumplimiento de todos los requisitos, obtener su título de bachiller al concluir el periodo de servicio militar obligatorio o posteriormente. Para garantizar la legalidad y veracidad de este proceso, solo las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, estarán autorizadas para celebrar los convenios con el Ministerio de Defensa para este efecto.</p> <p>PARAGRÁFO 3. La organización de Reclutamiento y Movilización y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, deberán garantizar al conscripto o soldado profesional que así lo solicite, el acceso <u>gratuito</u> a los Modelos Educativos Flexibles reconocidos por el Ministerio de Educación, para que puedan obtener su título de Bachiller al terminar el servicio. Para este efecto, deberán suscribirse los convenios necesarios por parte del Ministerio de Defensa y las instituciones o entidades autorizadas para brindar Modelos Educativos Flexibles.</p>	<p>Para asegurar la calidad de la educación de esta población, deberá hacerse uso de modelos educativos flexibles de reciente aprobación autorizados por el Ministerio de Educación Nacional que permitan el acceso físico y virtual a los contenidos, teniendo en cuenta la movilidad que tienen los integrantes de las Fuerzas Militares.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal f) y adiciónense los literales k) y l) al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último trimestre de su servicio militar, que deberá incluir dos módulos de habilidades para la vida y la educación para la paz y la convivencia. En esta línea, además el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá ampliar su portafolio de cursos para esta población y una vez finalizado el servicio militar obligatorio, deberá conceder prelación en la inscripción para sus cursos, a aquellos que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>k) Las instituciones de educación superior de naturaleza pública podrán dar prelación en la adjudicación de las becas parciales o totales, en un porcentaje del 10% anual de sus becas, a estudiantes que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.</p> <p>l) En virtud de su responsabilidad social, las instituciones de educación superior de naturaleza privada <u>podrán promover</u> incentivos que les permitan a los soldados que prestaron su servicio militar durante 18 meses y se graduaron como bachilleres al finalizar su servicio, continuar con su proceso educativo y formativo.</p> <p>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Defensa, definirán de manera coordinada y articulada, las necesidades de formación en los soldados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; así como la demanda a cubrir en el mercado laboral y/o comercial, ajustada a las necesidades del país, con énfasis en educación para el trabajo y el emprendimiento productivo. Para este efecto podrán recibirse recomendaciones del Ministerio el Trabajo</p> <p>ARTICULO 4°. El título de bachiller será requisito preferencial para el ingreso entre los aspirantes a las diferentes Escuelas de Soldados Profesionales.</p> <p>ARTICULO 5°. Se autoriza al Ministerio de Ambiente para desarrollar tareas de Conservación Ambiental, mediante convenio suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales. Con este fin y en cumplimiento de <u>la Ley 1549 de 2012. " Por medio de la cual se fortalece la institucionalidad de la política Nacional de Educación Ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial"</u>, se coordinará con las instituciones autorizadas por el MEN para brindar MODELOS EDUCATIVOS FLEXIBLES, la inclusión en sus programas de Estudio de módulos de</p>
<p>formación en materias ambientales y de conservación, con miras a que Colombia cumpla sus compromisos, de enfrentar el CAMBIO CLIMATICO del mundo.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles que suscriban convenios con el Ministerio de Defensa para brindar los cursos de formación para el acceso al título de bachiller de los soldados y/o auxiliares de Policía, deberán atender los lineamientos de organismos internacionales como la CONFINTEA sobre la educación contextualizada, humanizada en el marco del desarrollo de Habilidades para la Vida en la que predomine una educación para el desarrollo en competencias psicosociales y académicas.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Las instituciones autorizadas por las Entidades Territoriales Certificadas autorizadas para prestar el servicio en la educación formal para personas jóvenes, adultas y mayores a través de Modelos Educativos Flexibles públicos o privados, que cuenten con licencias de funcionamiento podrán prestar el servicio educativo a la población más vulnerable y los soldados. Así mismo podrán celebrar convenios en el marco de su autonomía.</p> <p>ARTÍCULO 8. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <p></p> <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 294 de 2021 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar a quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses o más, que puedan obtener su título de bachiller al concluir su servicio militar. Así mismo, busca aumentar el periodo durante el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá impartir cursos de formación para el empleo durante el servicio militar y establecer un porcentaje mínimo anual de becas parciales o totales que las Universidades e Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública deberán garantizar a quienes hayan prestado un servicio militar de 18 meses en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un literal e) y modifíquese el parágrafo 3°. Al artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:</p> <p>e) Recibir la educación que le permita al conscripto que preste su servicio militar durante 18 meses y así lo manifieste voluntaria y expresamente, obtener su título de bachiller al concluir el periodo de servicio militar obligatorio. Para garantizar la legalidad y veracidad de este proceso, solo las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, estarán autorizadas para celebrar los convenios con el Ministerio de Defensa para este efecto.</p> <p>Parágrafo 3. La organización de Reclutamiento y Movilización y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, deberán garantizar al conscripto o soldado profesional que así lo solicite, el acceso gratuito a los Modelos Educativos Flexibles reconocidos por el Ministerio de Educación, para que puedan obtener su título de Bachiller al terminar el servicio. Para este efecto, deberán suscribirse los convenios necesarios por parte del Ministerio de Defensa y las instituciones o entidades autorizadas para brindar Modelos Educativos Flexibles.</p> <p>Para asegurar la calidad de la educación de esta población, deberá hacerse uso de modelos de reciente aprobación por el Ministerio de Educación Nacional que permitan el acceso físico y virtual a los contenidos, teniendo en cuenta la movilidad que tienen los integrantes de las Fuerzas Militares.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal f) y adiciónense los literales k) y l) al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último trimestre de su servicio militar, que deberá incluir formación complementaria en habilidades</p>

para la vida y educación para la paz y la convivencia, formación para el trabajo y de emprendimiento. Por lo tanto, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá ampliar su portafolio de formación complementaria para esta población, y una vez finalizado el servicio militar obligatorio, deberá conceder prelación en la inscripción para la formación titulada y complementaria a aquellos que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.

k) Las universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza pública deberán dar prelación en la adjudicación de becas parciales o totales, en un porcentaje mínimo del 10% anual de sus becas, a estudiantes que hayan prestado su servicio militar obligatorio durante un término de 18 meses.

l) En virtud de su responsabilidad social, las Universidades e Instituciones Universitarias de naturaleza privada podrán establecer convenios interadministrativos, con el Ministerio de Defensa Nacional, orientados a la promoción de incentivos, que les permitan a los soldados que prestaron su servicio militar durante 18 meses y se graduaron como bachilleres al finalizar su servicio, continuar con su educación terciaria.

Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Ministerio de Defensa, definirán de manera coordinada y articulada, las necesidades de formación en los soldados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; así como la demanda a cubrir en el mercado laboral y/o comercial, ajustada a las necesidades del país, con énfasis en educación para el trabajo y el emprendimiento productivo.

ARTICULO 4. El título de bachiller será requisito preferencial para el ingreso entre los aspirantes a las diferentes Escuelas de Soldados Profesionales.

ARTICULO 5: Se autoriza al Ministerio de Ambiente para desarrollar tareas de conservación ambiental, mediante convenios suscritos con el Ministerio de Defensa a través de soldados especializados en tareas de protección, conservación, recuperación y siembra de especies vegetales. Con este fin, se coordinará con las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, la inclusión en sus programas de estudio, de módulos de formación en materias medio ambientales y de conservación.

ARTÍCULO 6. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles que suscriban convenios con el Ministerio de Defensa para brindar los cursos de formación para el acceso al título de bachiller de los soldados y/o auxiliares de Policía, deberán atender los lineamientos de organismos internacionales como la CONFINTEA sobre la educación contextualizada, humanizada en el marco del desarrollo de Habilidades para la Vida en la que predomine una educación para el desarrollo en competencias psicosociales y académicas.

ARTÍCULO 7. Estimulo al empleo de educadores. Para el cumplimiento de la presente ley y con el fin de promover la generación de empleo, las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles promoverán el acceso al empleo como formadores, a licenciados docentes y/o profesionales que no se encuentren vinculados dentro del sistema público.

ARTÍCULO 8. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para brindar Modelos Educativos Flexibles, podrán recibir recursos del Sistema General de Participaciones y recursos adicionales del MINTIC, Ministerio de Defensa, de los municipios y Departamentos para desarrollar programas de educación flexible virtual que faciliten el acceso a la educación de la población más vulnerable y de los soldados.

ARTÍCULO 9. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación para los fines de esta ley.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial - Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 21 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República


Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN, AL PROYECTO DE LEY No. 294 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVA LA GRADUACIÓN COMO BACHILLERES Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Terciaria DE QUIENES PRESTEN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DURANTE 18 MESES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE A LA PONENCIA PARA ÚLTIMO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2022 SENADO – 043 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para el distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, septiembre de 2022. Radicado Asocars N° 03758 13-09-2022</p> <p>Doctor GERMAN BLANCO ÁLVAREZ Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia para último debate del proyecto de ley No. 371 de 2022 Senado – 043 de 2021 Cámara acumulado con proyecto de ley No. 141 de 2021 Cámara “por medio de la cual se dictan disposiciones para el distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Respetado Senador,</p> <p>En su calidad de ponente, y dando alcance a nuestra comunicación anterior, desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, del país, de manera respetuosa nos permitimos ampliar los comentarios al proyecto de ley de la referencia, que se encuentra pendiente de último debate en la Plenaria del Senado de la República, en razón a los argumentos adicionales expuestos en la sesión adelantada en la Comisión Primera, frente a los cuales presentamos las siguientes consideraciones, que solicitamos sean tenidas en cuenta para lograr la modificación del artículo 6 de esta iniciativa legislativa.</p> <p>Debemos resaltar que nuestras observaciones se centran en el artículo 6, reconociendo la importancia de este proyecto de ley para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. No obstante, propendemos por prevenir las afectaciones que puedan surgir para la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, y en general, para el Sistema Nacional Ambiental, SINA, de ser aprobado en los mismos términos del primer debate en Senado (tercero en trámite), en tanto, dicho artículo conlleva, desde nuestra perspectiva, vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad que explicaremos a continuación.</p> <p>El artículo 6 de la ponencia para último debate señala:</p> <p>“Artículo 6°. Autoridad Ambiental y de Transporte. Se conservarán los esquemas actuales de programación y coordinación de desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, especialmente la institucionalidad, garantizando la continuidad en materia de autoridad ambiental y autoridad única de transporte masivo y colectivo de alcance metropolitano, <u>tanto</u> a nivel urbano <u>como rural</u>, de los cuales haga parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín.</p>	<p>Parágrafo 1. Para la distribución de competencias entre el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se entenderá que los acuerdos y decretos metropolitanos serán, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín dentro de su jurisdicción; única y exclusivamente en los asuntos de su competencia, atribuidos por la Constitución y la ley a las Áreas Metropolitanas.</p> <p>Parágrafo 2. Adicionalmente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá ejercerá como autoridad ambiental dentro del perímetro rural del Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con las mismas responsabilidades que rigen para el perímetro urbano dispuestas por el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y/o con las demás disposiciones de carácter especial que regulen la materia.</p> <p>Parágrafo 3. Corresponde a al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, específicamente las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001.” (Negrilla y subraya propia)</p> <p>Los apartes resaltados vulneran de manera directa el Acto Legislativo 01 de 2021 que propone desarrollar; al igual que la Ley 99 de 1993, conocida como la ley general ambiental, en sus artículos 55 y 66, y, la Ley 1625 de 2013 sobre el régimen de áreas metropolitanas, en el artículo 7 literal j.</p> <p>Es así como, el Acto Legislativo 01 de 2021, que otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín, dispone en el parágrafo del artículo 2 lo siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 2o. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. PARÁGRAFO. Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.” (negrilla y subrayas propias)</p> <p>De manera expresa, el Congreso de la República reguló la continuidad de las funciones y competencias atribuidas al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, AMVA, disposición que debe interpretarse a la luz del ordenamiento jurídico vigente al momento de expedir el</p>
<p>respectivo acto legislativo, y por ende no da lugar, a que por intermedio de la ley que busca desarrollar este mandato constitucional, se pretenda modificar la jurisdicción y el ejercicio de funciones y competencias del AMVA, lo que abiertamente contraría el mandato constitucional.</p> <p>Lo anterior, en lo que refiere a la autoridad ambiental atribuida al AMVA, cuyo ejercicio se circunscribe a las áreas urbanas de los municipios que la integran, incluyendo el Distrito de Medellín, por lo tanto, al señalar en el artículo 6 del proyecto de ley, que se garantizará la continuidad de la autoridad ambiental del AMVA a nivel rural, al igual que, la atribución de competencias en el <u>perímetro rural</u> del Distrito (parágrafo 2), se desatiende el mandato constitucional, y en lo que respecta a este artículo, lo torna en inconstitucional por exceder lo previsto en la Carta Política.</p> <p>Asimismo, consideramos que transgrede abiertamente las normas especiales que regulan las competencias y funciones de las autoridades ambientales. Es así como, recordamos que en Colombia, en materia de autoridad ambiental, además de las 33 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, existen los Grandes Centros Urbanos de que tratan los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los distritos especiales que ejercen competencias ambientales en virtud de lo dispuesto por la mencionada Ley 99 de 1993, la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, y las Áreas Metropolitanas conforme lo señalado por la Ley 1625 de 2013.</p> <p>La Ley 99 de 1993 dispone en los artículos 55 y 66 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 55. De las competencias de las grandes ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas <u>cuya población urbana</u> sea superior a 1.000.000 de habitantes <u>serán competentes, dentro de su perímetro urbano</u>, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente. (...) Artículo 66. Competencias de grandes centros urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas <u>cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.</u> Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.</p>	<p>Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.” (Negrilla y subraya propias)</p> <p>El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 fue adicionado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, así:</p> <p>“Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, <u>ejercerán dentro del perímetro urbano</u> las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción. Parágrafo. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”</p> <p>Por su parte, la Ley 1625 de 2013 establece el régimen para las áreas metropolitanas, y en el artículo 7 regula lo concerniente a las funciones, que en materia ambiental dispone: “) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.” (Negrilla y subraya propia)</p> <p>De manera expresa, clara y directa la Ley 1625 de 2013 y la Ley 99 de 1993, establecen que los grandes centros urbanos, y en general las autoridades ambientales urbanas, dentro de las cuales se encuentra el AMVA, ejercerán sus competencias dentro del perímetro urbano.</p> <p>Para mayor precisión, el régimen para las áreas metropolitanas, dentro de las funciones a ellas atribuidas, remite a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en consecuencia, la jurisdicción al igual que la atribución de competencias y funciones en materia ambiental para las áreas metropolitanas está condicionada por lo previsto en los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 arriba transcritos, estando delimitados sobre el perímetro urbano de los</p>

<p>municipios y distritos que lo integren, y, a contar en las áreas urbanas con una población igual o superior a un millón de habitantes¹.</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 6 del proyecto de ley, viola estos mandatos legales, por cuanto, pretende ampliar la jurisdicción del AMVA a las áreas rurales del Distrito de Medellín, con ello, invadiendo la jurisdicción, competencias y funciones que sobre el área rural del Distrito de Medellín y de los municipios que integran el AMVA ejerce CORANTIOQUIA, por expresa disposición de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Desde el punto de vista de esta Asociación, existe claridad suficiente en torno al ejercicio de la autoridad ambiental del AMVA dentro del perímetro urbano del Distrito de Medellín, y no evidenciamos dentro del ordenamiento jurídico, fundamento alguno para ampliar su jurisdicción al área rural, además, en desmedro de CORANTIOQUIA, autoridad ambiental conforme lo señalado por la Ley 99 de 1993 sobre estas zonas rurales, que de plano excluye la posibilidad de una autoridad distinta a esta última para ejercer las competencias ambientales sobre su jurisdicción.</p> <p>Incluso, la Corte Constitucional refiriéndose a los grandes centros urbanos, plantea que "Es posible que algunas de esas funciones, por su naturaleza, no puedan ser ejercidas de manera adecuada por esos centros, y que esa situación suscite problemas constitucionales debido al incumplimiento del deber del Estado de proteger el medio ambiente (CP arts 89 y 80)."² La distribución de competencias entre las entidades estatales en sus diferentes niveles y la aplicación de los principios de eficacia, economía, legalidad, seguridad jurídica, transparencia, entre otros, que rigen la función pública, refuerzan lo dicho, teniendo en cuenta que el Estado debe evitar la duplicidad de funciones y los conflictos de competencias³.</p> <p>Ahora bien, como lo afirmamos líneas arriba, es procedente modificar este artículo excluyendo la referencia al área rural del inciso primero y eliminando el parágrafo 2, en procura de prevenir la distorsión y reforma del SINA, a través del despojo de jurisdicción y competencias a CORANTIOQUIA, tema que no es objeto del proyecto de ley, que en el artículo 1 se refiere a "dotar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las competencias, facultades, instrumentos y recursos legales para establecer</p> <p><small>¹ Este requisito poblacional solo podrá acreditarse de conformidad con lo dispuesto por un tripe normativo integrado por el artículo 12 de la Ley 67 de 1917, el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 79 de 1993, que se refieren a la obligatoriedad de adoptar el censo mediante una ley de la república. Interpretación que ha sido fijada de manera pacífica por el Consejo de Estado, mediante sendos pronunciamientos, el primero de ellos, la sentencia del 21 de junio de 2018, al decretar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se constituyó el Área Metropolitana de Bucaramanga en autoridad ambiental, y el segundo, siguiendo la misma línea, en sentencia de fecha 27 de junio de 2019, en la que negó la nulidad del artículo 9 del Decreto 1339 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1078 de 2015, que reglamenta el porcentaje del impuesto predial para los municipios de más de un millón de habitantes. En este orden de ideas, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito poblacional de un millón de habitantes en el perímetro urbano exigido por la Ley 99 de 1993, y con ello asumir la calidad de gran centro urbano, que conlleva las competencias ambientales, se debe acudir a los datos de la población contenidos en el censo adoptado mediante ley de la república, que hasta la fecha corresponde al realizado en 1995.</small></p> <p><small>² Corte Constitucional. Sentencia C-1340 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.</small></p> <p><small>³ Constitución Política. Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."</small></p>	<p>su régimen político, administrativo y fiscal, y promover su desarrollo integral."; y con ello, dar aplicación al principio de unidad de materia que debe regir todos los proyectos de ley.</p> <p>Es así como, el artículo 158 Superior reza: "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. (...)".</p> <p>En concordancia, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el principio de unidad de materia lo siguiente:</p> <p>"3.2. Como es sabido, el principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".</p> <p>3.3. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado".⁴</p> <p>En tal medida, la redacción del artículo 6 rompe con este principio de unidad de materia, en tanto, lejos de dotar al Distrito de Medellín de los instrumentos y mecanismos necesarios para desarrollar el mandato constitucional de su creación en línea con la categoría de Ciencia, Tecnología e Innovación, modifica sin fundamento alguno la jurisdicción y por ende el ejercicio de competencias de una entidad pública autónoma del orden nacional, como es</p> <p><small>⁴ Corte Constitucional, sentencia C-133 de 2012.</small></p>
<p>CORANTIOQUIA, que no pertenece al nivel de gobierno del orden territorial o distrital, como en el presente caso.</p> <p>Asimismo, desconoce el principio de unidad de materia, al atribuir el ejercicio de nuevas competencias y ampliar la jurisdicción del AMVA, autoridad metropolitana que no es sujeto de regulación directa del proyecto de ley, en el entendido que "son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo (...)"; "(...) dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial."⁵, en tal medida, son entes asociativos distintos de los municipios y distritos que la conforman, por lo tanto, ajena, al objeto del proyecto de ley.</p> <p>Otro principio regulatorio de la administración pública que se vería conculcado, es el de imparcialidad, en virtud del cual, "las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."⁶</p> <p>La actual distribución de competencias y delimitación de jurisdicciones entre AMVA en lo urbano y CORANTIOQUIA en lo rural, garantizan la aplicación del principio de imparcialidad en la toma de decisiones que afecten las relaciones urbano-regionales desde lo ambiental. De ser aprobado el artículo sin la modificación requerida, el ejercicio de funciones tan importantes como la concertación del plan de ordenamiento territorial, correspondería al ente territorial, a través de una especie de auto habilitación entre el Distrito y el AMVA, excluyendo los intereses y condicionantes ambientales de los municipios vecinos.</p> <p>La Corte Constitucional en cumplimiento de su función de guardiana de la supremacía y superioridad de la Constitución ha entendido que el ambiente requiere de una autoridad ambiental ajena a las prioridades de las ramas del poder público, que sea independiente, incluso de las entidades territoriales que la conforman, que no comprometa el ejercicio de sus potestades.</p> <p>Por lo cual existen las CAR, entidades especializadas en el manejo del ambiente y los recursos naturales renovables de sus respectivas jurisdicciones, dotadas de un régimen de autonomía⁷, principal atributo de quien tiene la facultad de autodirigirse, manifestación de una medida indispensable y necesaria para el ejercicio de las competencias y funciones ambientales para el adecuado cumplimiento de los fines constitucionales, cuya labor sirva de contrapeso a la promoción del desarrollo económico y social que corresponde a las</p> <p><small>⁵ Ley 1625 de 2013, artículo 2.</small></p> <p><small>⁶ Ley 1625 de 2013, artículo 3.</small></p> <p><small>⁷ CPACA, artículo 3. Principio, numeral 3.</small></p> <p><small>⁸ Respecto de la autonomía de las CAR, los artículos 113, 150 numeral 7 y 317 contenidos en la Constitución Política sustentan dicho régimen. El numeral 7 del artículo 150 consagra la garantía de este principio constitucional, atribuyendo al Congreso de la República la función de regular la creación y funcionamiento de estas entidades, por medio de leyes. La Corte Constitucional en una amplia línea jurisprudencial, de la cual destacamos la sentencia C-035 de 2016, define a las CAR como entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía.</small></p>	<p>entidades territoriales, sin desconocer las funciones de protección del patrimonio ecológico que le son propias.</p> <p>Es fundamental referirnos a la especialización funcional en materia ambiental que se predica de las CAR⁸, y sobre esto se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:</p> <p>"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.</p> <p>Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural.</p> <p>Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las Corporaciones Autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades. Así mismo, al tratarse de regiones con un entorno más o menos homogéneo y limitado espacialmente, la organización regional de la protección mediante corporaciones, facilita la adecuada administración de los recursos de la región, y la ejecución eficiente de las políticas de protección."⁹ (Negrilla propia)</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales por su especialización funcional constituyen la estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales de los cuales hacen parte los municipios y los grandes centros urbanos. De allí porqué resulta racional, en aras de una verdadera protección del medio ambiente y los ecosistemas, que CORANTIOQUIA sea la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, que abarca las áreas</p> <p><small>⁸ Apartes del Estudio "CONFLICTOS DE RECURSOS Y COMPETENCIAS ENTRE LAS CAR'S Y LOS GRANDES CENTROS URBANOS". Autor: DR. Diego Bravo Borda.</small></p> <p><small>⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-894 del 2003.</small></p>


rurales de los municipios y el Distrito de Medellín integrantes del AMVA, para un total 80 municipios del departamento de Antioquia, lo que supone que el ejercicio de funciones de protección del patrimonio ecológico del municipio y de los grandes centros urbanos y metropolitanos, en cuanto esa competencia sea de orden constitucional, debe ejercerse por parte de las citadas entidades territoriales o metropolitanas de conformidad con los principios de concurrencia, coordinación y rigor subsidiario, y en acatamiento de las normas vigentes citadas.

Para efectos de fortalecer la coordinación entre las autoridades ambientales que coexisten en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se debe propender por afianzar la aplicación de los principios de coordinación¹¹ y de colaboración armónica¹² que deben regir las actuaciones de las entidades públicas, y que a la postre, aporten a la consolidación del ejercicio de funciones tan importantes como las asociadas a la gestión del riesgo de desastres referidas en el debate de la Comisión, teniendo en cuenta que los primeros obligados en la implementación de los procesos de gestión del riesgo desastres son las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1523 de 2012, que adopta la política nacional y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹³, en el cual las CAR deben concurrir de manera complementaria y subsidiaria, enfocadas en apoyar las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental de sus jurisdicciones¹⁴.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos modificar el artículo 6 contenido en la referida ponencia, acotándolo a lo establecido por el ordenamiento jurídico, es decir, que el

AMVA conservará sus competencias en materia de autoridad ambiental urbana dentro del perímetro urbano del distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Para finalizar, reafirmamos nuestro apoyo a CORANTIOQUIA, cuyos argumentos van en el mismo sentido de lo aquí expuesto, y por supuesto, compartimos de manera integral.

Cordialmente,

RAMÓN LEAL LEAL
 Director Ejecutivo

¹¹ Constitución Política, artículo 209. (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) CPACA, artículo 3 numeral 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concentrarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
¹² Constitución Política, ARTÍCULO 113. Son Ramos del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.
¹³ ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. (...) ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan el Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.
¹⁴ ARTÍCULO 31. LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible. PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los conceptos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación. PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.

CONTENIDO

Gaceta número 1077 - Martes, 13 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 279 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011.	1
Ponencia para segundo debate, , texto propuesto y texto definitivo aprobado por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 294 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentiva la graduación como bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses y se dictan otras disposiciones.	8
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible a la ponencia para último debate del Proyecto de ley número 371 de 2022 Senado – 043 de 2021 Cámara acumulado con Proyecto de ley número 141 de 2021 Cámara	16